DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Presidente.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 22-87 que eleva el paraje Sainaguá a la categoría de Sección, perteneciente a la provincia de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 22-87

CONSIDERANDO: Que el Paraje Sainaguá, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Nigua, del municipio y provincia de San Cristóbal ha tenido en los últimos años un considerable desarrollo político, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Sainaguá cuenta en la actualidad con una población de más de 20 mil habitantes y que además posee las obras primarias básicas para su crecimiento, tales como escuela primaria, clínica rural, iglesia, clubes culturales y otras instituciones que han sido el soporte de su progreso que lo hacen merecedor para que sea elevado de categoría política;

CONSIDERANDO: Que dicho paraje cuenta tambíen con una amplia producción agrícola que abastece parte del mercado nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Paraje de Sainaguá, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Nigua del municipio y provincia de San Cristóbal, queda elevada a la categoría de Sección y estará formada por los siguientes parajes: Cañada Honda, La Plena, Los Asicis, Montaño, Los Botao, El Cerro y Los Arroyos Don López.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, quedan encargadas de la ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.- Esta ley modifica en cuanto fuere necesario la ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria.-

Víctor E. García Sued,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Vicepresidente en Funciones.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 23-87 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Cayetano Germosén, del municipio de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 23-87

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, de Moca, provincia Espaillat, ha alcanzado un inusitado desarrollo en todos los órdenes tanto en lo económico, social y cultura;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cayetano Germosén tiene una población estimada en más de 60.000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que este Distrito Municipal puede ser considerado como el centro agrícola y avícola más grande de la región, avalado esto por su amplia red de comunicación que asimismo disfruta de los demás servicios públicos esenciales, tales como agua, luz, teléfono, sub-centro de salud, escuela, correo, juzgado de paz, ect., que lo hacen acreedor de su erección en municipio;

VISTA: La Ley 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927;